



CORTE CONSTITUCIONAL

Cas. N.º 0529-09-EP

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

1

Quito, D. M., 08 de abril de 2010

Sentencia N.º 0011-10-SEP-CC

CASO N.º 0529-09-EP

LA CORTE CONSTITUCIONAL para el período de transición:

Juez Constitucional Sustanciador: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie

I. ANTECEDENTES

De la Solicitud y sus argumentos

Fernando Guijarro Cabezas, en su calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social "IESS" amparado en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, el 12 de marzo del 2009 a las 08h33, dentro de la acción de protección signada con el N.º 0102-2009, por considerar que la referida decisión judicial viola varias normas del ordenamiento jurídico.

El accionante señala que el 1 de julio del 2004 se dictó el auto de pago con el cual el IESS, por medio del Juez de Coactivas del IESS Chimborazo, de conformidad con la jurisdicción coactiva de la que se halla investido, da inicio al juicio correspondiente en contra del Centro Deportivo Olmedo o su representante legal, por la suma de USD 125.817,23 dólares. Dicho valor corresponde a las planillas de aportes y fondos de reserva que no han sido cancelados oportunamente a los integrantes y ex trabajadores del mencionado Club, desde el mes de junio de 1994 hasta diciembre del 2001.

El valor determinado dentro del juicio coactivo no pudo ser desvanecido en el ámbito administrativo, razón por la cual se encuentra ejecutoriado, y de conformidad con lo que establece el artículo 948 del Código de Procedimiento Civil, la cantidad es líquida, determinada y de plazo vencido; en consecuencia, apta para su aplicación en la jurisdicción coactiva.

Indica que en ningún momento se ha dado inicio a otro juicio coactivo en contra del Centro Deportivo Olmedo, pues la orden de cobro N.º 2004-87 por el valor de USD 125.817,23 dólares no ha variado, sino que se ha incrementado en intereses por el tiempo transcurrido en el incumplimiento de las obligaciones no canceladas.

Con fecha 30 de diciembre del 2008, el señor Juez de Coactivas dicta una providencia por medio de la cual dispone la acumulación de autos, con la finalidad de que no exista confusión dentro del procedimiento, y a fin de continuar alertando sobre la obligación de pago que debía realizar el Centro Deportivo Olmedo, lo cual de ninguna manera significa acumulación de los procedimientos coactivos y pero aún, que exista duplicidad de la deuda.

Basado en lo que establece el artículo 288 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, el 20 de enero del 2009 se emitió una providencia en base a una certificación conferida por el Banco del Pichincha, disponiendo el embargo de las cuentas a nombre del Centro Deportivo Olmedo; embargo que se dispuso hasta alcanzar la suma de USD 366.854,94 dólares, valor que representa la liquidación cortada al 16 de enero del 2009, la cual era válida hasta el 30 de enero del 2009. En la providencia mencionada, se dispuso también que el cheque sea entregado a los señores Alguacil y Depositario Judicial que actúan en la causa coactiva, para que éstos a su vez lo ingresen a la Tesorería de la Dirección Provincial del IEES de Chimborazo.

Posteriormente, señala el accionante que con fecha 21 de enero del 2009, el señor Juez de Coactivas dispone agregar a los autos el acta de embargo presentada por el Alguacil y el Depositario Judicial, quienes procedieron al embargo de las cuentas del coactivado, por lo que a su vez se dispone que los valores retenidos y embargados en el Banco del Pichincha sean girados a nombre del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y por ende cese el embargo sobre el saldo restante de las cuentas en mención, cuyo monto asciende a la suma de USD 178.637,51 dólares.

Manifiesta el accionante que el 22 de enero del 2009, el coactivado presenta un escrito en el que solicita se sirva sustituir la medida cautelar ordenada por el

all



señor Juez de Coactivas, por una garantía hipotecaria, solicitud que no fue aceptada por improcedente.

En definitiva, el procedimiento coactivo incoado se ha realizado en base a derecho, puesto que todas las providencias y notificaciones han sido emanadas en legal y debida forma. En el supuesto caso de no haberse cumplido con los procedimientos legales correspondientes que se aducen en esta acción, existen otras instancias legales para reclamarlo.

Con lo antes indicado, demuestra que la sentencia expedida por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, en el recurso de apelación presentado por la Dirección Provincial del IESS Chimborazo, no consideró los argumentos constitucionales presentados.

Pretensión Concreta

El accionante expresamente solicita:

"...declarar la nulidad de la sentencia antes señalada por transgredir los derechos fundamentales antes invocados, en consecuencia se declare la plena y absoluta legalidad y validez de las medidas cautelares dictadas dentro del juicio coactivo iniciado para la recaudación del Título de Crédito No. 2004-87 al Centro Deportivo Olmedo y continuar con el trámite correspondiente hasta la total recaudación de los valores por concepto de aportes y fondos de reserva, adeudados por dicho Club..."

Auto Impugnado

Parte pertinente de la sentencia dictada el 12 de marzo del 2009 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo

"CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA.- SALA DE LO CIVIL.- Riobamba, 12 de marzo del 2009.- Las 08h33.- VISTOS: (...) Por lo analizado, considerando que la presente acción y sus fundamentos reúnen los requisitos de procedibilidad de esta garantía constitucional, habiendo probado conforme a derecho, el accionado, que sus derechos han sido vulnerados con la emisión de dos órdenes de cobro, que en definitiva es lo que demanda mediante la presente acción, la Sala de lo Civil, amparándose en lo que prescriben los Arts. 169 y 172, incisos 1ro y 2do. de la Constitución Política de la República y en armonía con lo que dispone el Art. 334 del Código de Procedimiento Civil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, confirma la sentencia venida en grado en todas y cada una de sus partes.- Sin costas ni honorarios que regular en esta instancia.- Notifíquese"

cul

✓

De la contestación y sus argumentos

Los Jueces Provinciales de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, doctores Luis Miranda Astudillo, Eduardo Hernández Rinos y Gonzalo Machuca Peralta, con fecha 22 de febrero del 2010, en cumplimiento con lo dispuesto mediante providencia del 27 de enero del 2010, dictada por la Segunda Sala de la Corte Constitucional, para el período de transición, en atención a la acción extraordinaria de protección presentada el 20 de junio del 2009, remiten el respectivo informe.

En lo principal, los accionados señalan que luego de un estudio y análisis profundo del caso, la Sala resolvió confirmar el auto apelado que aceptaba la acción de protección presentada por el señor Eduardo Granizo Luna, emitido por el Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia de Riobamba, por existir vulneración de los derechos del accionante, en atención a las siguientes consideraciones: En primer lugar sostienen que cumplieron todas las normas establecidas para este tipo de trámites, conforme lo previsto en las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición. Acto seguido, afirman que en relación a la presunta violación de los artículos 43, numeral 3, y, 50 literales *a* y *e* en la resolución que se impugna, claramente se establece que la acción o jurisdicción coactiva se ejercerá para el cobro de impuestos, tasas, contribuciones especiales de mejoras, multas, etc., acción que es ejercida por jueces de coactivas, los mismos que tienen una potestad administrativa para ejercitar un procedimiento coactivo de ejecución, que permite a las entidades, cobrar valores que se les debe por distintos conceptos, deviniendo en ser totalmente distintos a quienes ejercen la jurisdicción ordinaria, y por ello no se los incluye en la Función Judicial, pues, en suma, se trata de empleados de la administración pública sin la necesaria imparcialidad para administrar justicia, y al momento de conocer procesos coactivos, no se enmarcan en decisiones jurisdiccionales, por lo mismo, no se excluyen de la acción de amparo. Finalmente, señalan que la decisión impugnada contempló la protección que se emana de la Constitución, especialmente sus artículos 76 y 77 que señalan las garantías básicas del debido proceso y la supremacía de la normativa constitucional.

De los argumentos de otros accionados con interés en el caso

Mediante providencia del 27 de enero del 2010, se dispone comunicar con el contenido de la demanda y el mencionado auto a la contraparte del accionante, señor Eduardo Granizo Luna, Representante Legal del Centro Deportivo "OLMEDO", con la finalidad de que se pronuncien en un plazo de 15 días,



respecto a la presunta vulneración en el proceso de juzgamiento de los derechos reconocidos en la Constitución, conforme lo previsto en el literal *b* del artículo 56 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, publicadas en el Registro Oficial N.º 466 del 13 de noviembre del 2008.

Es así como, el señor Paco Marcelo Pérez Zárate, en su calidad de Representante Legal del Centro Deportivo "Olmedo", con fecha 11 de febrero del 2010 comparece, y mediante escrito manifiesta que no se allana a las nulidades de la presente acción extraordinaria de protección propuesta por el Director General del IESS.

Por otra parte, argumenta que "el accionante en la demanda planteada que dentro del trámite de la acción de protección que se tramitó en el juzgado segundo de la niñez y adolescencia de Riobamba y cuyo fallo se emitió el 9 de febrero del 2009, el mismo que fue ratificado por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Chimborazo el 12 de marzo del 2009, se han violado las normas del debido proceso especialmente según el accionante -las contenidas en el artículo 88 de la Constitución de la República, pero debo suponer que se refiere al artículo 76 de la Constitución".

Sin embargo, del error en que presuntamente incurre el accionante, considera necesario para desvirtuar lo aseverado por el IESS, hacer un análisis de cada uno de los numerales del artículo 76 de la Constitución. Con ello, concluye que dentro del proceso se respetó el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica, principios que en ningún momento fueron vulnerados.

Finalmente, señala que se ha cumplido estrictamente con todas las disposiciones legales que norman esta clase de procesos, y por lo tanto, al no evidenciarse violación por acción u omisión de derechos reconocidos en la Constitución, solicita el archivo de la causa y que no se dé paso a una pretensión que lo único que busca es causar daño a una institución deportiva de grandes méritos y trayectoria en el deporte ecuatoriano.

II. CONSIDERACIONES Y COMPETENCIA

Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, y lo hace aplicando las Reglas

un

de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, en concordancia con la Segunda Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el presente caso, se presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, el 12 de marzo del 2009 a las 08h33, dentro de la acción de protección signada con el N.º 0102-2009.

La Sala de Admisión, mediante auto de fecha 13 de octubre del 2009 a las 15h54, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, considera que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad determinados en el artículo 52 de dichas Reglas y artículo 437 de la Constitución, y por lo tanto admite a trámite la presente acción.

Supremacía Constitucional

La Corte Constitucional ha sido definida como el máximo órgano de control, interpretación y de administración de justicia constitucional, conforme lo consagra la Constitución de la República, es decir, la función primordial que desempeña es la defensa de la Constitución, preservando la supremacía e integridad de la misma, controlando la constitucionalidad de normas y demás actos de poderes constituidos y, en definitiva, asegurando la efectiva aplicación de los derechos y principios constitucionales. Sin embargo, de lo expuesto, no es el único guardián de la Constitución, ya que el control de constitucionalidad abarca a otros operadores, y sin distinción de quien lo aplique perseguirá igual fin, que es el de garantizar la supremacía de la Constitución y, por tanto, las decisiones judiciales adoptadas no pueden escapar a dicho control, y se sujetarán también a lo dictado por la Carta Suprema.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede, exclusivamente, contra sentencias o autos definitivos en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, y procede una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.



En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los cuales se haya violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución; mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del Ordenamiento Supremo. Lo contrario sería que no existiera una acción o recurso al cual recurrir para impugnar las acciones u omisiones de los operadores judiciales que violan derechos constitucionales, resultando que aquellos funcionarios supremos no se encuentran vinculados o bajo el control de la Constitución. Sin duda, entonces, la *“procedencia de las acciones constitucionales frente a las decisiones judiciales constituye un verdadero avance en esta materia. En efecto, el reconocimiento de la supremacía constitucional implica aceptar que todos los poderes del Estado, incluso el Poder Judicial, se encuentran sujetos a la Constitución y a los derechos humanos”*¹.

Problema jurídico planteado

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, deberá resolver en el presente caso, si existe vulneración del derecho al debido proceso con la expedición de la sentencia dictada por Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, de fecha 12 de marzo del 2009, dentro de la acción de protección N.º 0102-2009, que es materia de estudio en la presente acción. Para tal efecto, deberá responderse al siguiente problema jurídico planteado: ¿Existe o no vulneración del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, que amerite la aceptación de la presente acción extraordinaria de protección?

¿Existe o no vulneración del derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, que amerite la aceptación de la presente acción extraordinaria de protección?

Como bien se ha manifestado, la cuestión central en la presente acción extraordinaria de protección consiste en determinar si la sentencia impugnada, que confirma el fallo del juez de instancia, ha vulnerado o no el derecho al debido proceso, violación que a juicio del accionante se habría producido al no considerarse sus argumentos durante el proceso. Para ello, es necesario partir determinando la naturaleza jurídica y contenido del derecho al debido proceso,

¹ Claudia Escobar, “Del Tribunal a la Corte: ¿Tránsito hacia una nueva justicia constitucional?”, en *Constitución del 2008 en el contexto andino*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito, 2008, p. 347.

consagrado en la Constitución de la República en su artículo 76 ², conforme lo establece la doctrina y esta Corte, para posteriormente concluir si existe o no la vulneración a la que se refiere el accionante.

La Constitución de la República proclama como deber primordial del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, y en concordancia con aquel postulado, el artículo 75 consagra el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos.

² El Art. 76 de la Constitución de la República, prevé: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto. f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento. g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo. k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.



De igual forma, el artículo 76 *ibídem* establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las garantías básicas previstas en los numerales 1 al 7 del referido artículo. De ahí su importancia, al ser catalogado como derecho constitucional de rango fundamental y de aplicación inmediata, en varios instrumentos internacionales como: la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Sociales y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos³.

El derecho al debido proceso se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, el contenido del referido derecho constitucional no es sino el obtener que el proceso cumpla con las garantías básicas establecidas en la Constitución, y por ende haga efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho.

En conexión con lo anterior, *“la doctrina define el debido proceso como la suma de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, aquellas le aseguran a lo largo de la actuación una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la emisión de las resoluciones judiciales conforme a derecho”*⁴.

Así, el derecho al debido proceso es aquél que permite que la tutela jurisdiccional sea efectiva⁵, y cuyo contenido está constituido por los siguientes derechos, a criterio de Álvarez Conde: *“a) Derecho al Juez ordinario; b) Derecho a la asistencia de letrado; c) Derecho a ser informado de la acusación formulada; d) Derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías; e) Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa; f) Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpables; y g) Derecho a la presunción de inocencia”*.

De este modo, como bien lo manifestó esta Corte en sentencia N.º 0064-2008-EP, el debido proceso al ser *“... el eje articulador de la validez procesal, la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave no solo a los derechos de las personas en una causa, sino que representa una vulneración al Estado y a su seguridad jurídica, puesto que precisamente estas normas del debido proceso*

³ Edgardo Villamil Portilla, *Teoría Constitucional del Proceso*, Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 1999, p. 49.

⁴ *Ibídem*, p. 51.

⁵ Álvarez Conde E, *El régimen político español*, Cuarta Edición, Madrid, Editorial Tecnos, 1990, p. 181

ew

son las que establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de derechos constitucionales y a máximas garantistas como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios y garantías constitucionales”.

Por lo expuesto, el derecho al debido proceso se torna en una garantía eficaz a la vigencia de otros principios y derechos, pues en última instancia protege el principio de legalidad e igualdad de las personas, y principalmente el principio de tutela judicial efectiva, inmediata y expedita de los derechos. De esta forma, dentro de un proceso se puede evidenciar la vulneración al derecho al debido proceso en la violación de aquellas garantías mínimas establecidas en el texto constitucional (artículo 76) en la práctica de las actuaciones judiciales, que en definitiva se traduce en el incumplimiento de los deberes primordiales del Estado, de garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

Con ello se quiere resaltar que para cumplir con el fin del Estado constitucional de derechos y justicia, es necesario no solamente el cumplimiento de un determinado derecho o regla, sino que se evidencie en la práctica, el cumplimiento efectivo de determinados derechos o reglas procesales, para que puedan eficazmente alcanzar el propósito para el cual fueron creados y constituirse en una verdadera garantía de los derechos.

Por lo expuesto, el derecho constitucional al debido proceso, que comprende varias garantías básicas que deben asegurarse en todo proceso, en efecto es una estructura compleja que se compone de un conjunto de reglas y principios⁶, éstos se superponen a todas las normas y reglas procesales por su carácter de prevalente que irradia a todo el ordenamiento jurídico, y con mayor razón, a la actividad judicial. En tal sentido, la normativa legal que rige su actuación que si bien no puede ser desconocida por los operadores judiciales, debe ser conforme a los principios y derechos constitucionales (principio de legalidad), de tal forma que propendan al cumplimiento de los fines del Estado, y a la realización del derecho de las personas como verdadera garantía de acceso a la administración de justicia. A ello se debe la importante labor que cumplen los jueces y demás operadores judiciales de aplicar las leyes y demás normas legales en armonía con lo establecido en la Constitución de la República, norma suprema del ordenamiento jurídico, y eje central del derecho nacional, con la finalidad de garantizar la vigencia de la Carta Suprema. Es decir, con mayor razón los servidores públicos deben asegurar el efectivo goce del derecho al debido proceso, en todas sus actuaciones, quedando prohibida cualquier acción que vaya

⁶ Edgardo Villamil Portilla, *Teoría Constitucional del Proceso*, op. cit., p. 56.



en contra de su ejercicio, pues su protección es una exigencia necesaria para garantizar la efectividad material del derecho.

Ahora bien, el establecimiento del derecho al debido proceso en la Constitución de la República no implica que únicamente deba ser aplicado u observado por la Función Judicial; por el contrario, compete a todas las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones específicas y a los particulares, al constituirse en una "garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio impune del poder". Por ello, quien se sienta afectado en sus derechos por algún acto u omisión de cualquier autoridad pública no judicial, puede acudir a la justicia para obtener el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución.

En el caso concreto

Las ideas expuestas anteriormente permiten entrar en el examen de fondo respecto a la presunta violación del artículo 76 de la Constitución de la República (derecho al debido proceso) alegada por el accionante. Así, los principios, derechos y reglas de procedimiento que se encuentran constitucional y legalmente establecidos, son observados por parte de los jueces encargados de conducir el proceso, conforme se evidencia de la sentencia recurrida, la cual se encuentra debidamente fundamentada, al enunciar las normas y principios jurídicos en los que se funda, y a su vez explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y en el fondo, al evidenciar que existe una duplicación de las ordenes de cobro, debido a un retardo de cuatro años en la tramitación del juicio coactivo, lo que provoca una vulneración del derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, por la incertidumbre en que coloca al demandado al establecerse dos causas sustentadas en un mismo título de crédito, por la presunta falta de pago de aportaciones al IESS, confirma la sentencia venida en grado en todas sus partes. Al respecto, el juez de instancia determinó: *"A fjs. 6 el accionado Wilson Arevalo y Abg. Gustavo Morales en sus calidades antes nombradas dan inicio con fecha 29 de abril del 2008 a un nuevo juicio coactivo fundado en la misma orden de cobro No. 2004-87 y que fuere iniciada el 1 de julio del 2004, ordenándose mediante providencia de fecha 5 de enero del 2009 la ACUMULACIÓN DE AUTOS siendo esta improcedente y careciendo de eficacia jurídica ya que no se puede en ningún momento concebir que se inicie dos causas distintas basados en un mismo título de crédito cuyos actores y demandados sean los mismos.- Si bien es cierto el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se halla investido de jurisdicción coactiva para el cobro de aportes, fondos de reserva, descuentos, intereses, multas, responsabilidad patronal, aportaciones obligatorias del Estado, así como para el cobro de*

an

2

créditos y obligaciones a favor de sus empresas, siendo esta jurisdicción de carácter privativo del IESS, no procediendo en el presente caso la acumulación de autos... ”.

De esta forma, los jueces cumplieron con su función de administrar justicia, con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley, puesto que conforme se evidencia del fallo impugnado, existen una serie de deformaciones e irregularidades en el trámite coactivo instaurado por el IESS, que atentan contra los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la defensa, previstos en la Constitución de la República, y por tanto, resuelven aceptar la acción de protección. Por otra parte, se evidencia que los jueces competentes valoraron adccuadamente las pruebas presentadas por ambas partes, que derivaron en una resolución razonada e integral, garantizando el derecho al debido proceso.

Por lo expuesto, esta Corte considera que las actuaciones de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo son compatibles con los preceptos constitucionales invocados, puesto que siendo los encargados de velar por el estricto cumplimiento de la Constitución y de los derechos en ella consagrados, no han omitido la aplicación de normas constitucionales y legales sustanciales, y por tanto, se concluye que en la presente causa no existe violación al derecho al debido proceso, conforme queda indicado en la presente sentencia, razones por las cuales emite la siguiente:

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar la acción extraordinaria de protección planteada por el economista Fernando Guijarro Cabezas, en su calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.



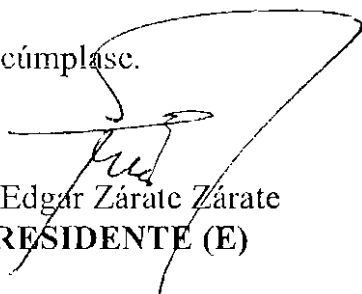
CORTE CONSTITUCIONAL

Cas. N° 0529-09-EP

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

13

2. Declarar la procedencia y plena vigencia de la sentencia expedida por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, con fecha 12 de marzo del 2009.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Edgar Zárate Zárate
PRESIDENTE (E)


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con seis votos a favor, de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Ruth Seni Pinoargote, Fabián Sancho Lobato, Freddy Donoso Páramo y Edgar Zárate Zárate; sin contar con la presencia de los doctores: Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa y Manuel Viteri Olvera, en sesión del día jueves ocho de abril del dos mil diez. Lo certifico.


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

ALJ/sar/ccp
